

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 10/11/2023
HASH: 03dd8869e9e616b2b042a2545895983

N/REF: Expte. 1191-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha/ Consejería de Desarrollo Sostenible.

Información solicitada: Información sobre ocupaciones ilegales de vías pecuarias.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

Plazo de ejecución: 30 días hábiles.

RA CTBG
Número: 2023-0965 Fecha: 10/11/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, la reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG) al Delegado Provincial en Guadalajara de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el 15 de febrero de 2023, la siguiente información en nombre del Grupo Local de WWF España en Guadalajara, conjuntamente con otro representante de Ecologistas en Acción de Guadalajara:

“(…)

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

HECHOS

1. El Grupo para la Defensa de las Vías Pecuarias y Caminos Públicos creado por EEAA y el grupo de WWF Guadalajara, como miembros de la Plataforma Ibérica por los Caminos Públicos (PICP), tienen entre sus fines la protección del medio ambiente y la defensa del patrimonio natural y los caminos públicos.

2. De acuerdo con la Ley 9/2003 de vías pecuarias de Castilla-La Mancha, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene la competencia en la administración, gestión, protección, conservación, mejora y restitución de todas las vías pecuarias de la Comunidad Autónoma.

3. La propia Ley interpreta el concepto “conservación” en un sentido amplio las siguientes acciones: creación, inventario, afectación y desafectación, deslinde, ampliación, señalización, conservación, regulación de usos, vigilancia, disciplina y recuperación, a fin de que se garantice el uso o servicio público del camino.

4. En la Orden de 20 de noviembre de 2011, de la Consejería de Agricultura, publicada en el DOCM nº 237 con fecha 4/12/2011-(2), se crea el Registro Público de Vías pecuarias de la Red Regional.

5. En algunas de las vías pecuarias competencia de su administración y todas ellas incluidas en el Registro Público de la Red Regional arriba indicado, y en la provincia de Guadalajara, hemos observado una serie de ocupaciones, incoherencias, desapariciones, vallados, etc, que contraviniendo la Ley o su espíritu los hemos denominado como “problemas”, que han sido expuestos con detalle en el Anexo de este escrito.

Por ello, de acuerdo con los artículos 23, 32 y 33 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha que regulan el derecho de acceder a la información que obre en poder de las administraciones públicas y su procedimiento, así como su obligación de resolver estas solicitudes en el plazo de un mes,

SOLICITAMOS

1. Que se informe a las asociaciones que suscriben si por esa administración se ha realizado actuación alguna con el fin de recuperar o en su caso, regularizar la situación de los 6 tramos de las vías pecuarias aquí señaladas.

2. Que se informe igualmente si ha sido incoado procedimiento sancionador alguno como consecuencia de las irregularidades señaladas, identificando en este caso los

expedientes sancionadores existentes al objeto de que las suscribientes puedan personarse en ellos.

3. Que se nos remita la cartografía disponible sobre las mencionadas vías pecuarias en los puntos señalados.

(...)”

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración autonómica, la co-solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), el 28 de marzo de 2023, registrada con número de expediente 1191-2023.

3. El 10 de abril de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 28 de abril de 2023 se han efectuado alegaciones de dicha Secretaría General, comunicando al Consejo que el 12 de abril de 2023 se remitió la solicitud a la Delegación Provincial para recabar las informaciones pertinentes, dado el volumen y complejidad de la información solicitada:

“(...) ANTECEDENTES DE HECHO:

(...)

TERCERO. – Por parte de esta Secretaría General se efectuó consulta a la Viceconsejería de Medio Ambiente, confirmándose la aplicación del régimen de acceso a la información ambiental previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

A los anteriores hechos, resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que “se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”, siendo tal el caso del acceso a la información ambiental.

Y continúa indicando en el apartado 3 lo siguiente: “En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.”

En consecuencia, la LTAIBG reconoce expresamente su carácter supletorio respecto de las materias amparadas por la regulación específica de aplicación al acceso a la información ambiental.

SEGUNDO. - El artículo 2.3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente define la “información ambiental” como toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones: (...)

“c. Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a y b, así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos. (...)”

Por lo tanto, atendiendo al objeto de la solicitud y a lo informado por la Viceconsejería de Medio Ambiente, se considera que la misma debe ser tramitada de acuerdo con el procedimiento de acceso a la información establecido en la propia Ley 27/2006, de 18 de julio, antes indicada.

TERCERO. - De acuerdo con las normas de atribución competencial establecidas en la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, esta Secretaría General es competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a las que resulta de aplicación dicha norma, en aplicación de la legislación básica.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 87/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible (DOCM nº 141 de 18 de julio) se atribuye a la Viceconsejería de Medio Ambiente, dependiente de esta Consejería: g) La coordinación del suministro de información ambiental y del cumplimiento de la normativa en esta materia.

A la vista de tales preceptos, se concluye que esta Secretaría General no resulta competente para la resolución de la solicitud de información presentada con fecha 16 de febrero de 2023, a la que resulta de aplicación, de acuerdo con el fundamento

de derecho segundo, el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

CUARTO. – Sin perjuicio, en consecuencia, de las alegaciones que pudieran ser requeridas a la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Guadalajara, como órgano destinatario de la solicitud y competente para resolver la misma, por parte de esta Secretaría General se ha dado traslado a dicho órgano, con fecha 12 de abril de 2023, de la reclamación presentada, así como del requerimiento del expediente e informe correspondiente.

Desde la Delegación Provincial de Guadalajara se informa que la documentación solicitada no ha podido ser facilitada a la reclamante por el volumen y complejidad de la misma.

No obstante, dicha Delegación se ha puesto en contacto con la solicitante explicando dicha circunstancia.

En conclusión, por esta Secretaría General se formulan las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. – Que de acuerdo con la actual distribución de competencias efectuada en virtud del Decreto 87/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible, resulta competente para la coordinación del suministro de información ambiental en el ámbito de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la Viceconsejería de Medio Ambiente, dependiente de esta Consejería, en los supuestos en los que el procedimiento de acceso a la información aplicable es el establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

SEGUNDA. – Que se ha procedido al traslado del requerimiento efectuado por ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Guadalajara con fecha 12 de abril de 2023, indicando que sea remitida a esta Secretaría General copia de la contestación y documentación que se envíe a la solicitante.

(...).”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La información solicitada es información pública en la medida en que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG y se ha generado en ejercicio de la competencia autonómica sobre desarrollo legislativo y ejecución de la normativa estatal sobre vías pecuarias, en concreto las potestades de administración y gestión de vías pecuarias establecida en la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha⁶,

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-11048>

y desarrollada en la Orden de 20/11/2012, de creación del Registro Público de Vías Pecuarias de la Red Regional castellano-manchega⁷.

4. Como se ha indicado en los antecedentes de esta resolución la administración autonómica expone que a la solicitud que está en su origen le resulta de aplicación la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (en adelante, LAIMA). Se trataría, según la administración, de que *“atendiendo al objeto de la solicitud y a lo informado por la Viceconsejería de Medio Ambiente, se considera que la misma debe ser tramitada de acuerdo con el procedimiento de acceso a la información establecido en la propia Ley 27/2006, de 18 de julio”*.

En este sentido debe analizarse lo dispuesto en la Disposición adicional primera LTAIBG (Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información), cuyo apartado segundo prevé que *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*, puntualizándose en el apartado tercero de esa Disposición adicional que *“en este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”*.

El carácter de régimen jurídico específico del acceso a la información de carácter medioambiental resulta, por tanto, incuestionable en la medida en que está reconocido ex lege. Por otra parte, dado el carácter amplio de la noción de información ambiental que se contiene en el artículo 2.3 LAIMA y el hecho de que en este procedimiento no es un extremo controvertido que la información solicitada tenga tal naturaleza. En este sentido, el CTBG comparte el carácter medioambiental de la información solicitada, de acuerdo con el artículo 2.3 de esa norma.

Sentado lo anterior, el hecho de que se haya solicitado una información de carácter medioambiental no enerva la posibilidad de presentar una reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG y que, en consecuencia, el CTBG pueda conocerla y resolverla según lo en ella dispuesto, tal y como ha quedado establecido desde la STS de 10 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1033).

La citada STS da respuesta a la cuestión de interés objetivo casacional consistente en determinar si los artículos 77 y ss. de la Ley de Bases de Régimen Local constituyen, o

⁷ <https://docm.iccm.es/docm/cambiarBoletin.do?fecha=20121204>

no, un régimen jurídico específico de acceso a la información que excluya la aplicación de la Ley de transparencia. La propia sentencia señala que «la cuestión controvertida se centrará en determinar si contra la resolución dictada por la Diputación de Girona en materia de acceso a la información de un Diputado Provincial cabe interponer la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la ley estatal 19/2013»; y en la solución a dicha cuestión pone de manifiesto (en una cita larga pero necesaria en este caso en tanto que fundamento de la modulación de un criterio anterior por parte de este Consejo) lo siguiente:

«Examinando los preceptos citados de la normativa sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) a la luz de la jurisprudencia que delimita el significado y alcance de la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, bien puede decirse que la normativa de régimen local contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso a la información en dicho ámbito por parte de los miembros de la corporación local. Lo que, a efectos de lo establecido en la citada disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013 significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, siendo esta de aplicación supletoria.

(...) debe aceptarse sin dificultad que, en efecto, esos preceptos de la normativa de régimen local albergan una regulación pormenorizada del derecho de acceso a la información en dicho ámbito, tanto en la vertiendo sustantiva como en la procedimental. Por ello, la cuestión a dilucidar es otra y consiste en determinar si la existencia de esa regulación específica en la normativa sobre el régimen local excluye la aplicación de la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno; y, más en concreto, si debe considerarse excluida la posibilidad de que contra la resolución que dicte el correspondiente órgano de la Administración Local -en este caso, la Diputación Provincial de Girona- cabe interponer la reclamación que se regula en los artículos 24 de la Ley estatal 19/2013 y 39 y siguientes de la Ley catalana 19/2014.

(...) Según la recurrente, la existencia de ese régimen de recursos [el recurso potestativo de reposición, el recurso contencioso-administrativo y el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional] excluye la posibilidad de que el miembro de la Corporación Local que considera vulnerado su derecho de acceso a la información interponga la reclamación prevista en la normativa sobre Transparencia y Buen Gobierno, pues admitir esta vía de reclamación -argumenta la Diputación recurrente- supone aceptar lo que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno denomina técnica del "espiguelo", consistente en seleccionar los aspectos más favorables de dos cuerpos normativos distintos para dotarse así de un régimen jurídico ad hoc, lo que

resulta contrario al principio de seguridad jurídica (cita la recurrente resoluciones del CTBG de 20 de diciembre de 2016 -RT/282/2016- así como RT/719/2020). Pues bien, ese planteamiento no puede ser asumido.

Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información “se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio”. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (y, en el caso de Cataluña, en los artículos 39 y siguientes de la ley autonómica 19/2014, de 29 de diciembre).

(...) esta viabilidad de la reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013 no es fruto de ninguna técnica de “espiguo” normativo sino consecuencia directa de las previsiones de la propia Ley de Transparencia y Buen Gobierno, en la que, como hemos visto, se contempla su aplicación supletoria incluso en aquellos ámbitos en los que existe una regulación específica en materia de acceso a la información, y, de otra parte, se establece que la reclamación prevista en la normativa sobre transparencia y buen gobierno sustituye al recurso de alzada allí donde estuviese previsto (lo que no es el caso del ámbito local al que se refiere la presente controversia), dejando en cambio a salvo la posible coexistencia de dicha reclamación con el recurso potestativo de reposición.»

En una línea similar, si bien resolviendo una cuestión de distinto alcance, la STS de 5 de abril de 2022 (ECLI: ES: TS: 2022:1422) contiene diversas referencias a la naturaleza de la reclamación del artículo 24 LTAIBG que avalan el matiz que, respecto de la competencia de este Consejo, se introduce en esta resolución. Se remarca así que la reclamación que cabe instar ante este Consejo «*constituye un cauce procedimental potestativo previo a emprender la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, que persigue reforzar las garantías del derecho de acceso a la información pública*». Y se añade, en lo que aquí interesa que «*[e]n este sentido, cabe significar que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, expuesto en la mencionada sentencia 104/2018, permite deducir con claridad que tanto el alcance subjetivo y objetivo sobre*

el que se proyecta el derecho de acceso a la información pública de la ley estatal, que evidencia un extenso desarrollo del principio constitucional de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos garantizado en el artículo 105 b) de la Constitución, como del propio procedimiento impugnatorio articulado ante el Consejo de transparencia estatal o ante el correspondiente Consejo Autonómico, tienen el carácter de normas básicas, al corresponder al Estado la competencia exclusiva para regular las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas así como el procedimiento administrativo común. Siendo el objeto de esta regulación reforzar la transparencia de la actividad administrativa y ampliar los instrumentos de control puestos a disposición de los ciudadanos para hacer efectivo la tutela de este derecho, no resulta coherente, desde la perspectiva constitucional y desde el prisma de la lógica de la acción administrativa de control, que dicho sistema pueda originar disfunciones en orden a la protección del derecho, que se revelen contrarias a la exigencia de garantizar un tratamiento común de los administrados frente a la totalidad de las Administraciones públicas que ejercen su actividad en un determinado territorio».

Partiendo, por tanto, de la mencionada jurisprudencia debe concluirse que la previsión contenida en el artículo 20 y ss. de la LAIMA, relativa a la posibilidad de interponer los recursos administrativos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común y demás normativa aplicable, así como, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, no excluye que, en materia de acceso a la información ambiental, pueda interponerse la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG ante este Consejo.

Tal apreciación tiene su lógica desde la perspectiva de la naturaleza de autoridad administrativa independiente, órgano garante del ejercicio de derecho constitucional de acceso a la información, por lo que debe confirmarse la competencia del CTBG para conocer de esta reclamación, sin perjuicio de que aplicar el régimen sustantivo de la regulación del derecho de acceso y aquellas previsiones de la LTAIBG que sean aplicables supletoriamente. Esta posibilidad se sitúa, además, en la línea de lo previsto en la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, relativa al acceso del público a la información medioambiental, cuyo artículo 6.1 se refiere a la necesidad de establecer procedimientos de reconsideración de la resolución dictada sobre el acceso y prevé, entre otras opciones, un recurso previo a la vía judicial ante una entidad independiente e imparcial creada por la Ley. En definitiva, habiendo sentado ya jurisprudencia el Tribunal Supremo sobre este interrogante, este Consejo declara su competencia para conocer de esta reclamación alineándose con la postura mantenida por otros órganos de garantía y dotando de coherencia al sistema y de integridad a la garantía del ejercicio del derecho.

5. Realizada esta puntualización acerca de la competencia del CTBG para la tramitación y resolución de reclamaciones relativas a información de carácter medioambiental deben analizarse otras alegaciones planteadas por la administración autonómica.

La administración argumenta dos cuestiones: primera, que la Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Sostenible no es la competente para la resolución de una solicitud de información pública; segunda, que la documentación solicitada *“no ha podido ser facilitada a la reclamante por el volumen y complejidad de la misma”*.

Sobre la primera cuestión debe indicarse que en la tramitación de esta reclamación el CTBG se ha puesto en contacto con la Consejería de Desarrollo Sostenible de Castilla-La Mancha, a través de su Secretaría General, en la medida en que son los órganos de contacto definidos de manera genérica en materia de transparencia. En ese sentido a este Consejo le resulta irrelevante qué órgano, dentro de la Consejería de Desarrollo Sostenible, disponga de la información, toda vez que todos ellos tienen una misma dependencia jerárquica de aquélla. Lo relevante es que la documentación solicitada no ha sido puesta a disposición de la reclamante, ni se han realizado alegaciones en cuanto al contenido material de la solicitud de información. Y ello ha sido así aun cuando se ha dado traslado a la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Guadalajara, que según la Secretaría General es el *“órgano destinatario de la solicitud y competente para resolver la misma”*.

En cuanto al volumen y la complejidad de la documentación solicitada debe indicarse que el artículo 20⁸ de la LTAIBG establece los plazos para la resolución de las solicitudes de información, con la siguiente regulación:

“1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.

No consta en el expediente que la administración autonómica haya uso de este artículo para remitir la información más allá del plazo legal de un mes del que dispone para resolver y notificar la resolución de la solicitud de la ahora reclamante.

A la vista de todo lo anteriormente descrito, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública, que no ha sido puesta a disposición de la

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

reclamante y que la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14⁹ y 15¹⁰ de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18¹¹, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada.

Teniendo en cuenta lo afirmado por la administración autonómica en cuanto al volumen y complejidad de la documentación solicitada se concede un amplio plazo de cumplimiento de esta resolución para facilitar su recopilación, preparación y puesta a disposición la reclamante.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente a la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a que, en el plazo máximo de treinta días hábiles, facilite a la reclamante la siguiente información:

- Actuaciones realizadas, en su caso, con el fin de recuperar o regularizar la situación de los 6 tramos de las vías pecuarias señaladas en el anexo de la solicitud.
- Indicación de si se han incoado procedimientos sancionadores al respecto, identificando, en su caso, la referencia documental de los existentes.
- Cartografía disponible sobre las mencionadas vías pecuarias en los puntos señalados en la solicitud originaria.

TERCERO: INSTAR a la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a que, en el mismo plazo máximo de treinta días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹², la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>



recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹³.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁴.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0965 Fecha: 10/11/2023

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>